



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022 - 00386-00

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: LUIS PINEDA MEDINA Y VERONICA SIMANCA MENDOZA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD -ATLÁNTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LUIS PINEDA MEDINA Y VERONICA SIMANCA MENDOZA, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD -ATLÁNTICO

ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Ordenar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD, dar respuesta a la petición presentada el 5 de mayo de 2022, en un término improrrogable de 48 horas, resolviendo de fondo los interrogantes planteados en dicho escrito.”

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narran los accionantes que fueron demandados por el señor JHON HEINS PÉREZ MARBELLO, quien actuó por medio de apoderado especial; sendas demandas fueron repartidas al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, bajo los radicados No. 00305-2021 contra LUIS PINEDA MEDINA y el No. 00306-2021 contra VERÓNICA SIMANCA MENDOZA.

Afirman los accionantes que celebraron un acuerdo de pago con el apoderado especial del señor JHON PÉREZ MARBELLO, el cual fue remitido al correo institucional del Juzgado el día 16 de febrero de 2022.

Indica que el Juzgado accionado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, solicita que se indique el monto exacto de la suma de dinero que se entregará al demandante y que se encuentra representado en los títulos judiciales que reposan en el Juzgado.

Señalan que en escrito remitido el día 28 de febrero de 2022 al correo institucional del Juzgado accionado, el apoderado del señor JHON PÉREZ MARBELLO y los accionantes, indicaron el monto de la suma de dinero que reposa en el Banco Agrario en títulos judiciales, que deben ser entregados al demandante.

Sostienen que en escrito de fecha marzo 22 de 2022, el apoderado especial del demandante, solicitó al Juzgado accionado, se pronunciara sobre la solicitud de terminación del proceso.

Manifiestan que en mayo 3 de 2022 el Juzgado accionado, emite un auto solicitando que en el escrito en el cual se indica el monto de la suma de dinero a entregar al demandante debe estar firmado por el señor LUIS PINEDA MEDINA.

Informan que, en escrito de mayo 5 de 2022, el apoderado del demandante, remitieron al Juzgado el memorial de terminación del proceso, con todas las exigencias requeridas por el Juzgado y hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, la mora del Juzgado persiste.

Exponen que en ambos procesos obra vigilancia especial presentada ante el Consejo Superior de la Judicatura, único mecanismo que ha servido para que el Juzgado profiera los autos que mencione en los numerales tercero y sexto.

Afirman que por culpa de la morosidad del Juzgado en dar por terminado el proceso y desembargar el salario de LUIS PINEDA MEDINA, perdió un subsidio de vivienda que le había conferido la empresa Cementos Argos donde labora, ya que era indispensable estar desembargado, ello fue informado al Juzgado, pero hizo caso omiso, y persiste en la mora sistemática de dilatar la expedición del auto de terminación de proceso.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 1º de agosto de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción. Se vinculó a la actuación a JHON PÉREZ MARBELLO.

El accionado y el vinculado fueron notificados del anterior proveído, enviado a sus correos electrónicos.

V. LA DEFENSA.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Señala que las solicitudes de terminación que han sido radicadas dentro de los mismos fueron resueltas mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, para lo cual lo aporta como prueba las aludidas providencias.

Indica que, entre otros aspectos; la vasta carga efectiva que ostentan los Juzgados de Pequeñas Causas de este circuito judicial, y con solo tres empleados de los cuales solo uno tiene la calidad

de sustanciador, para desatar las situaciones requeridas por la labor, no obstante, se ha cumplido con las necesidades de los usuarios del servicio de justicia.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Auto de fecha 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, emitido dentro del radicado 2021-00305-00.
- Auto de fecha 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, emitido dentro del radicado 2021-00306-00.

VI. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VII. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

VIII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *“negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”*, (ii) ordenar *“excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).

XIII. DEL CASO CONCRETO

Los señores LUIS PINEDA MEDINA Y VERONICA SIMANCA MENDOZA, en nombre propio formularon acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que en escrito de mayo 5 de 2022, el apoderado del demandante, remitieron al Juzgado el memorial de terminación del proceso, con todas las exigencias requeridas por el Juzgado y hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, la mora del Juzgado persiste, sin tener esperanzas de que dicho auto sea proferido este año, dada la morosidad con que actúa ese Juzgado.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora o lentitud en general del trámite del proceso, en resolver sobre la terminación de los procesos radicados bajos los números 00305-2021 contra LUIS PINEDA MEDINA y el No. 00306-2021 contra VERÓNICA SIMANCA MENDOZA.

El Juzgado accionado, al instante de contestar la acción constitucional, indicó que las solicitudes de terminación que han sido radicada dentro de los mismos fueron resueltas mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, para lo cual lo aporta como prueba las aludidas providencias y justifica que la vasta carga efectiva que ostentan los Juzgados de Pequeñas Causas de este circuito judicial, y con solo tres empleados de los cuales solo uno tiene la calidad de sustanciador, para desatar las situaciones requeridas por la labor, no obstante, se ha cumplido con las necesidades de los usuarios del servicio de justicia.

Al escrito de contestación de la tutela, fueron allegados los autos de fecha 4 de agosto de 2022, proferidos dentro de los siguientes procesos: Proceso ejecutivo radicado 2021-00305-00, en su parte resolutive ordenó: ***“1°.- Aprobar la transacción presentada por las partes dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. 2°. Declarar TERMINADO el presente proceso por transacción, previa entrega de los títulos judiciales constituidos hasta por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$2.117.217) a favor de la parte demandante. 3°.- Entréguese a favor del demandad, señor LUIS PINEDA MEDINA, los títulos judiciales que existan o que llegaren a existir y que excedan la suma a pagar a la parte demandante. Por secretaría genérese la orden de pago correspondiente. 4°. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no hubiere embargo de remanente. 5°.- Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el Inciso 4 del Artículo 312 del C. G. del P. 6°. Ordénese el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada. Por secretaria atiéndanse las previsiones de que trata el literal “C” del Artículo 116 del Código General del Proceso. 7°. Cumplido lo anterior archívese el expediente previa anotación en el libro radicator. 8°. Acépteseles la renuncia a las partes solicitantes, de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G.P.”***

Dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-00306-00, en su parte resolutive dispuso: ***“1.- Abstenerse el despacho de decretar la terminación por transacción, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”***

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional a JHON PÉREZ MARBELLO; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

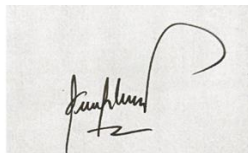
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por LUIS PINEDA MEDINA Y VERONICA SIMANCA MENDOZA, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional a JHON PÉREZ MARBELLO; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18468b1b9bbcc209804b0d8912292fb7bb4dc758631861c53fb8044e7073df3**

Documento generado en 10/08/2022 09:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>